

Concepción, quince de enero de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece Álvaro Villa Vicent, abogado, en representación de la sociedad [REDACTED], ambos con domicilio en [REDACTED]

interponiendo recurso de protección en contra de Diego Flores Pasten y de Dayan Smith Arriagada, ambos funcionarios fiscalizadores de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, con domicilio en calle Libertador Gral. Bernardo O'Higgins N° 241, comuna de Concepción, por la actuación ilegal y arbitraria que han realizado en el ejercicio de sus cargos, consistente en la prohibición de funcionamiento, de 15 de octubre de 2024.

Señala que la sociedad [REDACTED] es dueña del establecimiento de venta de lentes ópticos, ubicado [REDACTED]

[REDACTED]. En el interior de ese establecimiento, en un lugar debidamente circunscrito y equipado, el profesional optómetra, don Henry Bermúdez Rodríguez, de nacionalidad colombiana, ejerce su profesión en su consulta profesional, otorgando a la población las prestaciones de salud visual a que se refiere el artículo 113 bis del Código Sanitario.

Expresa que la Ley N° 3.860 de 1922, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Aprobó la Convención sobre canje de títulos celebrada con el Gobierno de Colombia y Chile, permite a los ciudadanos colombianos en nuestro país, ejercer libremente la profesión u oficio para los cuales estuvieren habilitados por un título o diploma, emitido por la autoridad competente, sin necesidad de sujetarse a un proceso de reconocimiento, revalidación o convalidación de sus conocimientos. Ello, toda vez que la finalidad de dicha Convención, es la de permitir el "libre ejercicio" de la respectiva actividad. En ese sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, entre otros en los Dictámenes N° 67.393, de 2012 y N°



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSYHXSEVYRF

036122N15. También existen innumerables fallos de nuestros Tribunales de Justicia, siendo relevante, el dictado por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N° 31.875-2017, que transcribe.

Afirma que a nivel administrativo y judicial, no existe ninguna duda que los optómetras de nacionalidad colombiana, pueden ejercer su profesión libremente en Chile, bastando para ello con el correspondiente certificado de reconocimiento de título emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo un requisito habilitante, encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Prestadores individuales de salud, ni sujetarse a un proceso de convalidación o reconocimiento previo.

Menciona que las prestaciones de salud que dicho profesional otorga, son aquellas a que el artículo 113 bis del Código Sanitario se refiere, las que consisten básicamente en detectar los vicios de refracción ocular a través de medidas instrumentales, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes destinados a ese fin. Para ello, la citada norma indica que pueden prescribir, adaptar y verificar lentes ópticos, prescribir y administrar los fármacos del área oftalmológica de aplicación tópica que sean precisos, y controlar las ayudas técnicas destinadas a corregir vicios de refracción. Acompaña copia del certificado de reconocimiento del optómetra don Henry Bermúdez Rodríguez.

Refiere que la consulta del citado profesional, además, no requiere de autorización sanitaria, pues el Decreto Supremo N° 58 del 2008, del Ministerio de Salud, que aprobó las normas técnicas básicas para la obtención de autorización sanitaria de los establecimientos asistenciales, exime expresamente a las consultas médicas de dichas exigencias, y dicha consulta, debe asimilarse a una consulta médica, pues, las prestaciones que en ella se otorgan, consisten en prestaciones de salud. Además, la Norma Técnica N° 126, que amplía el rol del tecnólogo médico con mención en oftalmología en el manejo de vicios de refracción, aprobada por Decreto Exento N° 1102 de 2011



del Ministerio de Salud, tampoco exige alguna suerte de autorización a este tipo de consultas.

Manifiesta que los equipos existentes en la consulta, permiten al profesional optómetra Henry Bermúdez, ejercer su profesión, y no convierte a esa consulta en una sala de procedimiento o un pabellón de cirugía menor, al tenor de lo establecido en el Decreto N° 283 de 1997 del Ministerio de Salud que aprobó el Reglamento sobre Salas de Procedimiento y Pabellones de Cirugía Menor. La utilización de esos equipos, sólo importa la manipulación del instrumental necesario para poder concretar la consulta al paciente.

Destaca que el profesional que allí se desempeñaba tampoco requiere de un equipo profesional y/o personal auxiliar paramédico para concretar su consulta, como lo exige el artículo 6° del Decreto N° 283 de 1997 del Ministerio de Salud que aprobó el Reglamento sobre Salas de Procedimiento y Pabellones de Cirugía Menor, para que pueda existir o entenderse que existe una sala de procedimiento y/o pabellón de cirugía menor. Se trata de una consulta profesional, donde el optómetra lo único que hace o hacía, hasta antes de aplicarse la medida de prohibición, es ejercer su profesión en consulta profesional.

Cita jurisprudencia en apoyo a su posición, de la que estima, queda establecido que el profesional que se desempeña al interior del establecimiento de óptica de propiedad de su representada, está habilitado legalmente para otorgar las prestaciones de salud visual a que se refiere el artículo 133 bis del Código Sanitario, y que, su consulta profesional no requiere ningún tipo de autorización sanitaria.

Recorre en contra de la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento impuesta, con fecha 15 de octubre de 2024, aplicada a la consulta profesional del optómetra Henry Bermúdez Rodríguez, ubicada al interior del establecimiento de óptica ya referido, la que afecta la garantía constitucional de la sociedad recurrente, consagrada en el artículo 19 N° 21 de nuestra Constitución Política que dispone:



“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”.

Alega que la medida aplicada es ilegal y arbitraria, porque al no existir y/o constatarse en el acta de fiscalización un riesgo inminente para la salud de las personas, la funcionaria fiscalizadora carece de facultades para imponer este tipo de medidas. En tal sentido, la facultad para aplicar algunas de las medidas consagradas en el artículo 178 del Código Sanitario, debe ser ejercida en forma restrictiva y el estándar de exigencia para su aplicación debe ser necesariamente alto, siendo el elemento esencial para determinar su procedencia, la existencia o no de un riesgo inminente para la salud de la población.

Enfatiza que una medida sanitaria no puede estar fundada en la mera existencia de una eventual infracción a una norma sanitaria, lo que desprende no sólo del texto del artículo 178 del Código Sanitario, que utiliza expresiones como “en casos justificados” y “cuando exista un riesgo inminente para la salud”, para referirse a la oportunidad en que esas facultades son otorgadas a la autoridad, sino que también, de un conjunto de normas legales como las contenidas en los artículos 52 y 53 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en los artículos 10 y 11 de la Ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, además, de la larga jurisprudencia emanada de nuestros Tribunales.

Hace presente que en el acta de fiscalización, nada se consigna sobre la existencia de un eventual riesgo inminente para la salud de las personas, menos aún, en qué consistiría ese eventual “riesgo inminente”. Esa sola circunstancia vuelve a dicha actuación en ilegal y arbitraria, pues la autoridad sanitaria no está facultada para imponer una medida de esta naturaleza, si es que no constata la existencia de un riesgo inminente para la salud de las personas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSYHXSEVYRF

Afirma que las infracciones sanitarias deben ser conocidas y resueltas previa instrucción de un sumario sanitario en los términos expuestos en los artículos 174 y siguientes del Código Sanitario, siendo decisiones afortunadamente revisables, vía reclamación judicial frente a los Tribunales de Justicia.

Argumenta que las consultas de los profesionales de la salud en general, y en particular, la consulta profesional del optómetra individualizado, no requieren de autorización sanitaria, atendido lo previsto en el Decreto Supremo N° 58 del 2008, del Ministerio de Salud, que aprobó las normas técnicas básicas para la obtención de autorización sanitaria de los establecimientos asistenciales, que exime expresamente a las consultas médicas de dichas exigencias y que dicha consulta, debe asimilarse a una consulta médica.

Destaca que la circunstancia que en esa consulta profesional, existan equipos que permitan a dicho profesional ejercer su profesión, no convierte a esa consulta en una sala de procedimiento o un pabellón de cirugía menor, al tenor de lo establecido en el Decreto N° 283 de 1997 del Ministerio de Salud que aprobó el Reglamento sobre Salas de Procedimiento y Pabellones de Cirugía Menor, toda vez que la utilización y presencia de esos equipos sólo importan la manipulación del instrumental necesario para poder concretar la consulta al paciente, de la misma manera que un médico general, examina con un estetoscopio a sus pacientes.

Denuncia que el acto recurrido afecta el derecho consagrado en el artículo 19 N° 21 de nuestra Constitución Política, porque a la sociedad compareciente se le está impidiendo con la medida de prohibición que le fue impuesta, desarrollar una actividad económica lícita, consistente en otorgar prestaciones de salud visual a la población en el área o especialidad de medición de vicios de refracción y contactología, por medio de profesionales legalmente habilitados para otorgar este tipo de prestaciones.



Solicita tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de Diego Flores Pasten y de Dayan Smith Arriagada, y en definitiva, acogerlo, ordenando que se adopten a la brevedad posible todas las medidas necesarias para resguardar los derechos y garantías constitucionales que están siendo afectados, y declarando que la medida sanitaria que se ha aplicado, ha sido impuesta ilegal y arbitrariamente, contrariando la ley, por lo que la misma debe ser dejada sin efecto, sin perjuicio de lo que esta Corte se sirva resolver, con costas.

Informó doña Dayana A. Smith Arriagada, funcionaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, señalando que con fecha 05 de diciembre de 2024 se presentó junto al fiscalizador de la institución ya mencionada, don Diego Flores Pastén, en dependencias de [REDACTED], de propiedad de [REDACTED] SPA, ubicada en [REDACTED] comuna de Coronel, el día 15 de octubre de 2024, en representación de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, para realizar inspección en dicho establecimiento, en el marco de una denuncia ingresada el día 04 de octubre de 2024, mediante sistema OIRS del MINSAL, código de atención N° 2547356, la que establece lo siguiente:

"Deseo orientación de como debo proceder para solicitar una visita inspectiva de la seremi de salud, a un establecimiento privado que proporciona servicio de consulta oftalmológica, sin contar con los implementos ni la salubridad necesaria para este tipo de exámenes visuales, se ve a simple vista los equipos muy deteriorados con cables colgando, ósea los equipos están de adorno" (sic).

Sostiene que los recibió doña Estefanía Donoso y don Carlos Haunstain, ambos vendedores, con quienes recorrieron las dependencias junto al fiscalizador ya individualizado. Se levantó acta de inspección N° B 096306-096307-096308, evidenciando una sala de ventas de óptica, además de una sala de procedimientos oftalmológicos, con señalética en puerta de acceso que indica "Box



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSYHXSEVYRF

Examen Visual Optometría”, en la que se observan equipos instrumentales para evaluación de pruebas y exámenes diagnósticos oftalmológicos, correspondientes a Foróptero, Retinoscopio, Lámpara de hendidura (que posee un cable cortado, el que es visible debido a que se encuentra colgando), Autorefractómetro, Caja de pruebas y monturas (que se ubican en misma zona donde se encuentra el lavamanos y área administrativa), encontrándose visiblemente todos los equipos mencionados en un espacio físico reducido. También se observó junto a la zona de lavamanos una Caja de pruebas y monturas, además de sitio destinado para área administrativa que posee un computador e impresora, donde no existe delimitación ni rotulación de área limpia, área sucia o área administrativa, además, de que el sitio ubicado debajo del lavamanos, destinado para alojar sifón, estaba deteriorado, con acumulación de insumos de aseo y en deficientes condiciones higiénicas. Sala posee faltas en aseo e higiene.

Seguido a esto, menciona que se le consultó a la vendedora, doña Estefanía Donoso, por autorización sanitaria de la sala de procedimientos, frente a lo cual refirió que desconocía la información y, debido a ello, se contactó vía telefónica con la encargada de local (administradora training), doña Rodhe Cerda, quien se incorporó en visita inspectiva e indicó desconocer información respecto a la Autorización Sanitaria de la sala de procedimientos de oftalmología, por lo que se comunicó telefónicamente con doña Ángela Rivera, jefa de servicios profesionales a nivel nacional, quien informó que no poseen Autorización Sanitaria para dicha sala, frente a lo cual se le explicó telefónicamente a doña Ángela Rivera que, debido a las prestaciones de pruebas diagnósticas que en dicha sala de procedimientos se realizan, se requiere poseer Autorización Sanitaria para su funcionamiento, acorde a la normativa vigente, misma información que posteriormente se entregó a los funcionarios presentes en el establecimiento de óptica.



Expresa que se solicitó nómina del personal que ejerce en la sala de procedimientos de examen visual, informándoles que el único profesional que se desempeña en ella corresponde al optómetra Henry Bermúdez Rodríguez, quien no se encuentra en el registro nacional de la Superintendencia de Salud como prestador individual de salud. También se constató la existencia de fichas clínicas y recetas de pacientes, almacenadas en el sistema digital de la óptica, la que es operada por don Henry Bermúdez. Luego se inició un sumario sanitario para investigar los hechos constatados, además de instaurar la medida de prohibición de funcionamiento de la sala de procedimientos correspondiente al “Box Examen Visual Optometría”, debido a que dicho establecimiento no cuenta con Autorización Sanitaria para su instalación y funcionamiento, transgrediendo el artículo 4° del Decreto Supremo N°283 del año 1997, del MINSAL, que aprueba Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor, considerando que el actuar del establecimiento es un riesgo para la salud pública.

Aclara que su actuar como fiscalizadora de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, frente a lo constatado en la inspección del establecimiento citado, se enmarca en la normativa legal vigente contenida en el Decreto Supremo N°283 de 28 de abril de 1997, del MINSAL, en el cual se especifica lo siguiente:

“TITULO I, de las Salas de Procedimientos.

Artículo 1°.- Para los efectos del presente Reglamento se denominan Salas de Procedimientos a locales o recintos de establecimientos públicos o privados de salud destinados a efectuar procedimientos de salud, de diagnóstico o terapéuticos, en pacientes ambulatorios, y que no requieren de hospitalización. Estos deberán formar parte de un establecimiento de salud o ser dependencia anexa a consultas de profesionales.



Artículo 2°.- En las salas de procedimientos se podrán realizar procedimientos de tipo invasivo y no invasivo. Se entenderá por procedimiento no invasivo, aquél que no involucra solución de continuidad de piel ni mucosas, ni acceso instrumental a cavidades o conductos naturales del organismo, tales como procedimientos electroencefalográficos, electrocardiográficos, densitometría, imagenología sin medios de contraste y otros similares.

Artículo 4°.- La instalación y funcionamiento de las salas de procedimientos sometidas al presente reglamento requieren de autorización expresa otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud en cuyo territorio se encuentre ubicada”.

Menciona como normativa aplicable la Ley 20.470, que modifica el Código Sanitario, estableciendo las competencias de los tecnólogos médicos en el área de la oftalmología y el DFL 725 Código Sanitario de 1967: Libro V Del Ejercicio de la Medicina y Profesiones Afines, además de sentencia Rol N° 6597-2019, del Tribunal Constitucional, de 14 de noviembre de 2019, que elimina última frase del inciso segundo del artículo 126, que prohibía la instalación de consultas médicas o de tecnólogos médicos en “estos establecimientos”. Antes de la sentencia del Tribunal Constitucional, el Código Sanitario en su artículo 126, establecía que: "Sólo en los establecimientos de óptica podrán fabricarse lentes con fuerza dióptrica de acuerdo con las prescripciones que se ordenen en la receta correspondiente. Los establecimientos de óptica podrán abrir locales destinados a la recepción y al despacho de recetas emitidas por profesionales en que se prescriban estos lentes, bajo la responsabilidad técnica de la óptica pertinente. En ninguno de estos establecimientos estará permitida la instalación de consultas médicas o de tecnólogos médicos” y el ORD. A15 N° 1130, de 09 de abril de 2020, emitido por el Ministerio de Salud, cuya Materia es: “Informa en relación a la autorización sanitaria para consultas médicas o de tecnólogos médicos, instaladas dentro de una óptica”.



Explica que su actuar en ningún caso es ilegal ni arbitrario, por cuanto lo efectuó en base al incumplimiento a la normativa recién mencionada, correspondiendo iniciar un sumario sanitario, junto a la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento de la sala de procedimientos de oftalmología. Lo anterior, se sustenta en los conocimientos de la normativa legal vigente, además de los conocimientos clínicos y ética profesional que afirma posee como profesional de la salud y en el rol de fiscalizadora de la Autoridad Sanitaria, ejerciendo de manera correcta sus funciones, informando a su jefatura directa vía telefónica lo sucedido al momento de la fiscalización, lo que causo aplicar las medidas ya antes mencionadas.

Señala estar en conocimiento de que los Tecnólogos Médicos con mención en oftalmología y los Optómetras están habilitados para detectar vicios de refracción ocular a través de su medida instrumental, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes destinados para ese fin, además de controlar las ayudas técnicas destinadas a corregir vicios de refracción, detectar alteraciones del globo ocular y disfunciones visuales, con la finalidad de derivar pertinentemente a un médico especialista, sumado a la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en causa Rol N° 6597-2019, que permite la instalación de consultas médicas o de tecnólogos médicos u optómetras dentro de una óptica, para la realización de procedimientos de salud, de diagnóstico o terapéuticos, en pacientes ambulatorios.

Indica que en la sala de examen visual se encuentran distintos equipos que se utilizan para fines diagnósticos mediante la evaluación de pruebas y exámenes, lo que se condice con el Artículo 1° del Decreto Supremo N°283/1997, donde se detalla que las Salas de Procedimientos son recintos de salud destinados a efectuar procedimientos de salud, de diagnóstico o terapéuticos, en pacientes ambulatorios. Además, en su Artículo 2° menciona que, en las Salas de Procedimientos se podrán realizar procedimientos de tipo invasivo y no



invasivo, donde este último corresponde a aquél que no involucra solución de continuidad de piel ni mucosas, ni acceso instrumental a cavidades o conductos naturales del organismo, lo que se condice con el tipo de prestaciones que se otorgan en esta sala. Finalmente, en su Artículo 4° queda establecido que la instalación y funcionamiento de las salas de procedimientos requieren de autorización sanitaria otorgada por la SEREMI de Salud correspondiente a su ubicación geográfica (Región del Biobío).

Expuesto lo anterior, sostiene que se evidencia el incumplimiento al Artículo 4° del D.S. N°283/1997, lo que justifica la legalidad y no arbitrariedad en la aplicación de sus facultades como fiscalizadora de la SEREMI de Salud, al aplicar la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento de la sala de procedimientos de oftalmología dedicada a realizar examen visual a la población sin contar con autorización sanitaria, e inicio de sumario sanitario, lo que se complementa además, con los antecedentes donde se detallan condiciones deficientes en cuanto al aseo e higiene de la sala mencionada, espacio reducido para la ubicación de equipos dedicados a pruebas diagnósticas, condiciones deficientes de uno de ellos por encontrarse con un cable cortado, ausencia de delimitación y rotulación de áreas limpia, sucia y administrativa, determinando la no existencia de un lugar aséptico para la realización de procedimientos diagnósticos de salud, que se otorgan a la población que acude a la sala de procedimientos de oftalmología en cuestión.

Informó don Diego Nicolás Flores Pasten, fiscalizador del Subdepartamento de Prestadores y Profesiones Médicas de la Secretaría Regional Ministerial del Biobío, quien refiere que con fecha 04 de octubre pasado, se ingresó vía plataforma OIRS.minsal.cl denuncia N° 2547356 donde se señala lo siguiente: “Buenas tardes: Deseo orientación de como debo proceder para solicitar una visita inspectiva de la seremi de salud, a un establecimiento privado que proporciona servicio de consulta oftalmológica, sin contar con los



implementos ni la salubridad necesaria para este tipo de exámenes visuales, se ve a simple vista los equipos muy deteriorados con cables colgando, ósea los equipos están de adorno”. A raíz de esa denuncia se le instruyó fiscalizar el establecimiento para comprobar la veracidad de lo expuesto.

Relata que el día 15 de octubre de 2024, en conjunto con su colega Dayana Smith Arriagada, profesional fiscalizadora del Subdepartamento de Prestadores y Profesiones Médicas, se dirigieron hacia la Óptica Schilling, de propiedad de OPTI STORE SPA, cuyo representante legal es don Max Schilling Ferrari, la que está ubicada en Avenida Carlos Prats N° 0901, local 1230, Mall Arauco, comuna de Coronel, para realizar fiscalización, percatándose que en el frontis cuenta con una sala de venta de óptica en su interior, un comedor tipo kitchenette de funcionarios y una sala de procedimientos que ellos denominan “Box Examen Visual, Optometría”. Al interior de esa sala se encuentran los siguientes equipos oftalmológicos: Foróptero, Retinoscopio, Lámpara de hendidura, Autorefractómetro y Caja de pruebas monturas (maletín).

Sostiene que en la visita se recorrieron las dependencias con doña Rodle Cerda, “administradora training”, a quien se le pregunta y/o solicita si existe resolución de autorización sanitaria para dicha sala de procedimientos, quien señala que no cuentan con dicho documento.

Da cuenta que en la sala de procedimientos mencionada, atiende don Henry Bermúdez Rodríguez, de nacionalidad colombiana, de profesión Optómetra, el que al ser consultado en el Registro Nacional de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud, no aparece registrado como prestador individual y tampoco estaba en ese momento en el establecimiento.

Producto de esa fiscalización señala que levantaron el acta de inspección Folio N° B 096306, B 096307 y B 096308, donde se consigna lo mencionado, estableciendo como medida sanitaria; la



prohibición de funcionamiento solo a la sala de procedimientos y un sumario sanitario al establecimiento, por la no autorización de dicha sala. La medida sanitaria fue determinada según la transgresión al Decreto Supremo N° 283/97, del MINSAL, sobre “Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor”, específicamente lo relativo al Artículo 4, que señala lo siguiente: “La instalación y funcionamiento de las salas de procedimientos sometidas al presente reglamento requieren de autorización expresa otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud en cuyo territorio se encuentre ubicada.

Requieren, asimismo, de igual autorización, los cambios de objetivo, modificación de la planta física y de traslado o cierre del local. Deberá comunicarse oportunamente al Servicio el cambio de director técnico. Los instrumentos que aplique dicha autoridad sanitaria para la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente reglamento para el otorgamiento de dicha autorización serán iguales para todos los establecimientos, ya sea que pertenezcan al sector público o al sector privado. A fin de asegurar la igualdad de criterios por parte de todas las autoridades sanitarias regionales del país, el Ministerio de Salud, mediante decreto supremo firmado "Por Orden del Presidente de la República" aprobará las correspondientes normas técnicas para la debida ejecución de dichas evaluaciones.”.

Añade que el Código Sanitario en su artículo 126 establece que:

“Solo en los establecimientos de óptica podrán fabricarse lentes con fuerza dióptrica de acuerdo con las prescripciones que se ordenen la receta correspondiente.

Los establecimientos de óptica podrán abrir locales (o sea, sala de ventas) destinados a la recepción y al despacho de recetas emitidas por profesiones en que se prescriben estos lentes, bajo la responsabilidad técnica de la óptica pertinente (...).”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSYHXSEVYRF

Explica que actualmente en dicho código ya no existe la última frase del inciso segundo del artículo 126, que prohibía la instalación de consultas médicas o de tecnólogos médicos en “estos establecimientos”, porque fue eliminada a través de fallo del Tribunal Constitucional.

Plantea que si se observa el inciso segundo primigenio del artículo 126, que establecía que “Los establecimientos de óptica podrán abrir locales destinados a la recepción y al despacho de recetas emitidas por profesionales en que se prescriban estos lentes, bajo la responsabilidad técnica de la óptica pertinente”, para luego de un punto seguido, enunciar “En ninguno de estos establecimientos estará permitida la instalación de consultas médicas o de tecnólogos médicos”, preguntándose si la expresión “en ninguno de los establecimientos” se refería solo a las ópticas o también a las salas de ventas de esas ópticas.

Agrega que en este mismo orden de ideas, la Circular N°46, del 18 de noviembre de 2015, del MINSAL, “sobre la correcta interpretación del artículo 126 del Código Sanitario, referente a la sala de venta de lentes ópticos”, específicamente en el punto iii, señala “Las salas de ventas de lentes ópticos no pueden ser destinadas a realizar consultas médicas ni de tecnólogos médicos”, entendiéndose que se identificaba a salas de ventas como establecimientos.

Para ahondar más en la cuestión, menciona que en la frase final del segundo párrafo del ORD A15 N°1130/2020, se señala “En ninguno de estos establecimientos [ópticas estará permitida la instalación de consultas médicas o de tecnólogos médicos.]. Sin perjuicio de lo anterior, a su juicio, queda claro que en estas consultas médicas o de tecnólogos médicos que realizan procedimientos de salud, de diagnóstico o terapéuticos, éstas deben contar con una sala de procedimientos debidamente autorizada. Es por esto que, al igual que en otras ópticas o salas de venta de ópticas, que en su interior cuentan con una o más salas de procedimientos en donde realizan exámenes



oftalmológicos, deben realizar el trámite obligatoriamente en la plataforma <http://www.seremienlinea.minsal.cl> y tramitar la “Autorización de instalación y funcionamiento de pabellón de cirugía menor y salas de procedimiento”. Este consiste en la verificación del cumplimiento de las condiciones sanitarias establecidas reglamentariamente para las salas de procedimiento y pabellones de cirugía menor.

Expone desde su perspectiva como fiscalizador en la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, que su actuación en este caso particular fue completamente legal y justificada, ya que se basó en el incumplimiento de la normativa previamente mencionada, lo cual requirió la apertura de un sumario sanitario y la implementación de una medida sanitaria, consistente en la prohibición de funcionamiento de la sala de procedimientos oftalmológicos. Esa acción se apoya tanto en su conocimiento de la legislación vigente como en su formación clínica y ética profesional. En todo momento afirma haber actuado dentro de sus funciones, manteniendo informada a su jefatura directa sobre los hechos ocurridos durante la fiscalización, lo que implicó la aplicación de las medidas mencionadas, tal como ocurre siempre que un establecimiento de salud infringe la normativa vigente, con el objetivo de proteger la salud de la población.

Expresa que como Tecnólogo Médico es consciente de la existencia de información que confirma que los Tecnólogos Médicos con mención en oftalmología y los Optómetras están habilitados para detectar vicios de refracción ocular mediante herramientas instrumentales, a través de la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes designado para tal fin. Además, tienen la responsabilidad de controlar los dispositivos destinados a corregir estos vicios, así como de identificar alteraciones en el globo ocular y problemas visuales, derivando a los pacientes hacia un médico especialista. A esta información adiciona la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 6597-2019, que autoriza la instalación de



consultas médicas, así como las de Tecnólogos Médicos y Optómetras, dentro de una óptica, para llevar a cabo procedimientos de diagnóstico o tratamiento en pacientes ambulatorios.

No obstante lo anterior, refiere que en cuanto a la sala de examen visual observada en las instalaciones de Óptica Schilling, identificó diversos equipos utilizados con fines diagnósticos, que se ajustan al Artículo 1° del Decreto Supremo N°283/1997, el cual especifica que las Salas de Procedimientos son espacios destinados a la realización de procedimientos de salud, diagnóstico o terapéuticos para pacientes ambulatorios. Además, el Artículo 2° menciona que en estas salas se pueden efectuar procedimientos invasivos y no invasivos, siendo este último el que no implica la ruptura de la piel o mucosas ni el acceso instrumental a cavidades o conductos naturales del cuerpo, lo que coincide con los servicios que se brindan en dicha sala. Finalmente, el Artículo 4° establece que la instalación y operación de las salas de procedimientos requiere de una autorización sanitaria, la cual debe ser otorgada por la SEREMI de Salud de la región correspondiente, en este caso, de la Región del Biobío.

Informó Franco Alessandro Olivari Ulloa, abogado, en representación de la Seremi de Salud Región del Biobío, explicando en cuanto a las facultades de fiscalización de esa autoridad relativa a la materia objeto del recurso, que según lo señalado en el artículo 12 N° 2 del DFL N°1/2005, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:

“2.-Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el



Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren, de conformidad con lo previsto en el artículo 13”.

Asimismo el artículo 35 inciso primero del Decreto N° 136/2004 señala que: “En su calidad de autoridad sanitaria, en las materias que se le asignan a su competencia en el artículo 5o del Código Sanitario, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial la fiscalización de las disposiciones contenidas en dicho Código, sus leyes, reglamentos y normas complementarias, para lo cual contará con las atribuciones de vigilancia, inspección y demás que se contemplan al efecto, incluyendo la aplicación de las sanciones sanitarias que procedan, previa instrucción del procedimiento sumarial”.

Sostiene que el 04 de octubre de 2024 se ingresó vía plataforma OIRS.minsal.cl denuncia N° 2547356 donde se señala lo siguiente: " Buenas tardes: Deseo orientación de como debo proceder para solicitar una visita inspectiva de la seremi de salud, a un establecimiento privado que proporciona servicio de consulta oftalmológica, sin contar con los implementos ni la salubridad necesaria para este tipo de exámenes visuales, se ve a simple vista los equipos muy deteriorados con cables colgando, ósea los equipos están de adorno". (sic)

A raíz de esta denuncia se instruyó la fiscalización al precitado establecimiento para comprobar la veracidad de lo expuesto, la que se llevó a efecto el 15 de octubre del año 2024, concurriendo fiscalizadores del Subdepartamento de Prestadores y Profesiones Médicas de esa Autoridad Sanitaria hacia la Óptica Schilling, de propiedad de OPTI STORE SPA, cuyo representante legal es don Max Schilling Ferrari. Dicha óptica está ubicada en avenida Carlos Prats N° 0901, local 1230, Mall Arauco, comuna de Coronel.

Relata que en la fiscalización se constató que el local cuenta con una sala de venta de óptica en su interior, un comedor tipo kitchenette



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSYHXSEVYRF

de funcionarios y una sala de procedimientos que ellos denominan "Box Examen Visual, Optometría". Al interior de la sala de procedimientos se encuentran los siguientes equipos oftalmológicos: Foróptero, Retinoscopio, Lámpara de hendidura, Autorefractómetro y Caja de pruebas monturas (maletín).

Al realizar la visita inspectiva se recorren las dependencias con doña Rodle Cerda, quien se identifica como "administradora training", a quien se le pregunta y/o solicita si existe resolución de autorización sanitaria para dicha sala de procedimientos, quien señala que no cuentan con dicho documento.

Manifiesta que en la sala de procedimientos, la cual es atendida por don Henry Bermúdez Rodríguez, de nacionalidad colombiana, de profesión Optómetra, al consultar el registro nacional de prestadores de salud de la Superintendencia de Salud, resultó que esa persona no aparece registrado como prestador individual.

Indica que producto de la fiscalización se levantó acta de inspección Folio N° B 096306, B 096307 y B 096308, donde se consigna lo mencionado y además se imponen las medidas sanitarias de prohibición de funcionamiento solo a la sala de procedimientos, por presentar una serie de deficiencias sanitarias, cables cortados, zona sucia etc, y un sumario sanitario rolando bajo el N° EXP 24081877 al establecimiento, por la no autorización de dicha sala de procedimientos.

Expresa que la medida sanitaria de emergencia contemplada en el artículo 178 de Código Sanitario, fue determinada según la transgresión al Decreto Supremo N° 283/97, del MINSAL, sobre "Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor", específicamente lo relativo al artículo 4°, siendo, además, proporcional al mérito de los hechos constatados, por cuanto la falta de autorización sanitaria requerida resulta un peligro inminente para la salud de la población, cuyo deber de resguardo recae en esa Autoridad Sanitaria Regional,



teniendo en consideración la malas condiciones estructurales e higiénicas que presentaba la aludida sala de procedimiento.

Sostiene que la falta de autorización sanitaria y falencias estructurales e higiénicas son consideradas un grave factor de riesgo para la salud de la población, que debe ser eliminado por esa superioridad, y deben ser consideradas como un inminente riesgo para la salud de la población. Así las cosas, los funcionarios ejercieron su facultad fiscalizadora mediante el levantamiento de las correspondientes actas inspectivas, las cuales se encuentran debidamente fundamentadas, teniendo en consideración la naturaleza de acto administrativo que detenta la acta de inspección en los términos exigidos en los artículos 3°, 11, 41 y siguientes de la Ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 67 y 178 del Código Sanitario y Manual de Fiscalización vigente dictado por el Ministerio de Salud en el año 2012.

Estima que el actuar de los recurridos se ajusta a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que en sus artículos 11 y 16, consagra los principios de imparcialidad y de transparencia y publicidad, respectivamente, además de lo dispuesto en Memo N°B35/N°165, de 23 de abril de 2021, de la Subsecretaría de Salud Pública (División de Políticas Públicas Saludables y Promoción) y en el artículo 126 del Código Sanitario, el cual actualmente no contiene la última frase de su inciso segundo, que prohibía la instalación de consultas médicas o de tecnólogos médicos en "estos establecimientos", porque fue eliminada a través del fallo del Tribunal Constitucional.

Agrega que la Circular N°46, del 18 de noviembre de 2015, del MINSAL, "sobre la correcta interpretación del artículo 126 del Código Sanitario, referente a la sala de venta de lentes ópticos", específicamente en el punto iii, señala que "Las salas de ventas de lentes ópticos no pueden ser destinadas a realizar consultas médicas ni de tecnólogos médicos", entendiéndose que se identificaba a salas de ventas como establecimientos. También la frase final del segundo



párrafo del ORD A15 N°1130/2020, señala que "En ninguno de estos establecimientos ópticas estará permitida la instalación de consultas médicas o de tecnólogos médicos".

Estima que, sin perjuicio de lo anterior, estas consultas médicas o de tecnólogos médicos que realizan procedimientos de salud, de diagnóstico o terapéuticos, deben contar con una sala de procedimientos debidamente autorizada, por ello es que, al igual que en otras ópticas o salas de venta de ópticas, que en su interior cuentan con una o más salas de procedimientos en donde realizan exámenes oftalmológicos, deben realizar el trámite obligatoriamente en la plataforma <http://www.seremienlinea.minsal.cl> y tramitar la "Autorización de instalación y funcionamiento de pabellón de cirugía menor y salas de procedimiento", que consiste en la verificación del cumplimiento de las condiciones sanitarias establecidas reglamentariamente para las salas de procedimiento y pabellones de cirugía menor. En ese contexto, los Tecnólogos Médicos con mención en oftalmología y los Optómetras están habilitados para detectar vicios de refracción ocular mediante herramientas instrumentales, a través de la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes designados para tal fin, además de tener la responsabilidad de controlar los dispositivos destinados a corregir estos vicios, así como de identificar alteraciones en el globo ocular y problemas visuales, derivando a los pacientes hacia un médico especialista.

Destaca la sentencia del Tribunal Constitucional en causa Rol N° 6597-2019, que autoriza la instalación de consultas médicas, así como las de Tecnólogos Médicos y Optómetras, dentro de una óptica, para llevar a cabo procedimientos de diagnóstico o tratamiento en pacientes ambulatorios, como los fallos latamente descritos por la recurrente.

En cuanto a la sala de examen visual observada en las instalaciones se pueden identificar diversos equipos utilizados con fines diagnósticos, que se ajustan al Artículo 1° del Decreto Supremo N°283/1997, el cual especifica que las Salas de Procedimientos son



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSYHXSEVYRF

espacios destinados a la realización de procedimientos de salud, diagnóstico o terapéuticos para pacientes ambulatorios; al Artículo 2° que menciona que en estas salas se pueden efectuar procedimientos invasivos y no invasivos, siendo este último el que no implica la ruptura de la piel o mucosas ni el acceso instrumental a cavidades o conductos naturales del cuerpo, lo que coincide con los servicios que se brindan en dicha sala. Finalmente, al Artículo 4° que establece que la instalación y operación de las salas de procedimientos requiere de una autorización sanitaria, la cual debe ser otorgada por la SEREMI de Salud de la región correspondiente, en este caso, la Región del Biobío.

Alega que la acción de protección es una acción cautelar autónoma, excepcional, de urgencia y que goza de tramitación informal y sumaria. Por ello, como contrapartida, su ámbito de aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad sobre derechos preexistentes e indubitados sean evidentes u ostensibles, atendidas las circunstancias y modalidades concretas de la situación de que se trata, impidiéndose que este arbitrio pueda emplearse para declarar o constituir situaciones jurídicas nuevas, ya que las meras expectativas no constituyen derechos subjetivos públicos o posiciones activas susceptibles de tutela judicial efectiva mediante esta vía. En efecto, los actores, solicitan que se adopten todas las medidas necesarias para dar efectivo resguardo a las garantías constitucionales eventualmente conculcadas.

Refiere que el asunto de autos resulta ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección, toda vez que pretende una solución que está lejos de ser lograda por medio de este procedimiento, teniendo en consideración que es la propia legislación sanitaria que establece los mecanismos o vías legales para ejercer el ejercicio de la debida defensa, ya sea por la vía de la presentación por parte de la sumariada de sus descargos, el ejercicio de los recursos administrativos reglados en los artículos 59 y 60 de la Ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo y el artículo 171 del Código Sanitario,



esto es, la aplicación del procedimiento de reclamación judicial de multa en juicio sumario.

Argumenta que la acción de protección debe ser rechazada, también, por el hecho de no acreditarse ni verificarse en la especie el presupuesto de procedencia de la misma, consistente en la existencia de una afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución.

Termina señalando que no existe acto arbitrario ni menos ilegal de los funcionarios de esa Autoridad Administrativa, quienes obraron dentro de sus facultades legales, previa investidura regular y cumpliendo las formalidades legales.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDOS:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSYHXSEVYRF

Tercero: Que, en lo que concierne al fondo de lo controvertido, cabe anotar que se recurre tildando de arbitrario por la recurrente, el hecho que, que fiscalizadores de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, del Bío-Bío, aplicaron al cabo de la fiscalización, la medida de prohibición de funcionamiento, pero sólo de aquella sala en donde se realizan procedimientos de optometría, sosteniendo la recurrente que no necesita resolución sanitaria para el funcionamiento de una consulta de optometría. Al efecto estima que no hay fundamento para dicha medida, pues se requiere para tal medida la existencia de un riesgo “inminente” para la salud. Expresa que en el sumario administrativo respectivo se acreditará la calidad de optómetra de la persona que realiza tal función, al existir un convenio internacional, al tratarse de un ciudadano colombiano. Refiere que en el caso no es preciso contar con una autorización sanitaria de funcionamiento pues se trata de una consulta profesional.

La recurrida, señala que concurrieron al lugar, por denuncias y detectaron una serie de irregularidades destacando que no tiene autorización sanitaria, y la fiscalización, conforme al acta respectiva acompaña a los autos, se desarrolló fundamentalmente, en una dependencia aledaña a la sala de ventas, que en la puerta de acceso se lee “*Box Examen Visual Optometría*”, encontrándose en el lugar diversas maquinarias para llevar a cabo exámenes visuales. Dicha cuestión, según la recurrida, entonces revela que no se trata de una simple consulta sino que se trata de una sala de procedimientos a que está sujeta a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto Supremo N° 283 de 1997 del Ministerio de Salud, Reglamento Sobre Salas de Procedimiento y Pabellones de Cirugía Menor, según advierte el Acta de Fiscalización requiere autorización sanitaria, misma con la que la recurrente, no cuenta en el establecimiento que se trata.

Cabe dejar consignado que la prohibición de funcionamiento, del caso afecta solo a la sala de procedimientos en donde se lleva a cabo exámenes visuales de optometría, y por tanto es claro que no afecta a



la sala de ventas de la óptica. Desde otro punto de vista es posible advertir que producto de esta misma fiscalización llevada a cabo por fiscalizadores de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Biobío, se ha iniciado respecto a la recurrente un sumario sanitario.

Cuarto: Que, respecto a salas de optometría contiguas a salas de ventas de ópticas, se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema del siguiente modo en el rol 10.662-2024 sobre recurso de protección, indicando su considerando cuarto lo siguiente.

“Cuarto: Que. en lo referido a la constatación de inexistencia de autorización sanitaria por parte de la recurrida, razón que motivó la medida cuestionada, cabe hacer presente que, como ha sostenido previamente esta Corte, en roles 29.832-2019, 13.943-2019 y 31.875-2017, entre otros, y dado que, el Tribunal Constitucional declaró inaplicable el inciso 2° parte final del artículo 126 del Código Sanitario, ya no existe fundamento normativo para sancionar el funcionamiento de la consulta de optometría en establecimientos de óptica, sin perjuicio que ello no exime a las consultas oftalmológicas y salas de venta del cumplimiento de las restantes exigencias sanitarias de su giro (Roles 62.986-2020 y 27.594-2020)”.

Quinto: Que, del mérito de lo expuesto por la recurrente y por los recurridos, y de los documentos aparejados al recurso todo lo cual se valora de acuerdo a sana crítica, conforme lo autoriza el Auto Acordado sobre la materia, (numeral 5), cabe señalar que resulta innegable que la fiscalización del caso *sub-judice*, constató una serie de faltas de higiene que aparecen referidas en la misma, y si bien es posible, conforme a lo señalado en el fundamento precedente, que adosado a una sala de venta de artículos ópticos funcione una sala de procedimientos de optometría, ello no exime que estas salas de procedimientos optométricos deban cumplir con exigencias sanitarias.

En el caso el postulado del recurrente es que una sala para funcionamiento de un optómetro no requiere autorización sanitaria



pues se trata de la consulta de un profesional, Sin embargo, tanto la Seremía de Salud como el funcionario fiscalizador que han informado el presente recurso, sostienen que tales funciones resultan propias de una sala de procedimiento, afectas en consecuencia a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 283, del Ministerio de Salud sobre la materia.

Debe dejarse anotado que se constató en el lugar a propósito de la fiscalización, una serie de faltas a la higiene al modo que la prohibición de funcionamiento en la sala de que se trata resulta acorde a lo prevenido en el artículo 178 del Código Sanitario, norma que prevé esta medida, para casos precisamente de fallos y falta de higiene al resultar en un peligro inminente para la salud de los usuarios e incluso el personal que allí pudiere desempeñarse.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo recién establecido, para efectos de determinar la necesidad de contar o no, las salas de optometría con autorización sanitaria debe observarse que el artículo 2, del Decreto Supremo 283, sobre Salas de Procedimiento y Pabellones de Cirugía Menor, define una cuestión que resulta central, cual es determinar que aún procedimientos no invasivos, como son aquellos que se llevan a cabo en dichas salas, deben contar con autorización sanitaria. Lo anterior, aparece con nitidez conforme a lo previsto en los artículos 2 y cuatro y el citado Decreto Supremo

“Artículo 2.- En las salas de procedimiento se podrán realizar procedimientos de tipo invasivo y no invasivo

Se entenderá por procedimiento no invasivo aquel que no involucra solución de continuidad de piel ni mucosas ni acceso instrumental a cavidades o conductos naturales del organismo tales como procedimientos electroencefalográficos electrocardiográficos densitometría imagenología sin medio de contraste y otras similares ...”

El mismo Decreto Supremo aludido establece en su artículo cuarto:



“La instalación y funcionamiento de la sala de procedimientos sometidas al presente reglamento requieren de autorización expresa otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en cuyo territorio se encuentre ubicada”.

En efecto, la conceptualización que el artículo 2 ya referido, establece respecto de procedimientos no invasivos, permite estimar que estos son los que, precisamente, se llevan a cabo por un optómetra, y en tal virtud, requieren autorización sanitaria de la autoridad competente sectorial.

Séptimo: Que, atendido el escenario fáctico y normativo precedentemente reseñado resulta claro que en el caso, la consulta de un optómetra resulta en una sala de procedimientos no invasivos desde que no afecta la solución de continuidad en la piel, y así requiere de Autorización Sanitaria, y el cumplimiento de normas de higiene establecidas para esa clase de establecimientos.

En tal virtud, y a diferencia de lo pretendido por la recurrente no se ha logrado constatar la existencia de vulneraciones a garantías fundamentales como las que esta pretende, por demás resulta evidente que existe un sumario administrativo que instruye la autoridad de salud respectiva, en donde la recurrente puede hacer los planteamientos que estime del caso en resguardo de sus derechos.

Octavo: Que, de lo que relacionado y considerando aparece que no habiéndose constatado la existencia de actos u omisiones ilegales o arbitrarias, consecuentemente no puede atribuirse amenaza o vulneración alguna a derechos fundamentales del recurrente, como tampoco se divisa arbitrariedad alguna en el proceder de la recurrida, no divisándose algún actuar por mero capricho.

Noveno: Que, al no existir acción u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos de la recurrente, la presente acción no puede prosperar y debe ser rechazada en todas sus partes.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, deducido favor de la sociedad Optistore S.p.A., en contra de don Diego Flores Pasten y de doña Dayan Smith Arriagada, funcionarios fiscalizadores de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío.

Se previene que el abogado integrante, señor Waldo Ortega Jarpa, concurre al rechazo del presente recurso, teniendo únicamente presente que la cuestión debatida se encuentra sometida al imperio del derecho, ello a través del respectivo sumario sanitario a que dio lugar la fiscalización llevada a cabo por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Biobío, y como consecuencia de ello no existen medidas que esta Corte pueda adoptar.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del ministro Rafael L. Andrade Díaz.

No firma la ministra suplente (s) Olaya Gahona Flores, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber concluido su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

Rol 19661-2024 - Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSYHXSEVYRF

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, quince de enero de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a quince de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSYHXSEVYRF